

Nota Informativa
Especial COVID-19 (Nº 14):

Medidas tributarias aprobadas por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

Índice

1. Aplazamiento en el pago de alquileres
2. Aplicación del tipo impositivo del cero por ciento del IVA al material sanitario
 3. Posibilidad de optar, de manera extraordinaria, por la modalidad de “base” para el cálculo del pago fraccionado del IS
4. Medidas relativas al régimen de estimación objetiva en el IRPF, en el IVA y en el IGIC
5. No inicio del periodo ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del RDL 8/2020 con posterioridad a la finalización del periodo voluntario de pago
 6. Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario
 7. Aplicación del tipo impositivo del 4 por ciento del IVA para libros, periódicos y revistas en formato digital
8. Extensión de plazos tributarios
9. Determinadas medidas en relación con las subastas celebradas por la AEAT

Madrid, 22 de abril de 2020

El 22 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (“**RDL 15/2020**”).

El RDL 15/2020, introduce un paquete de medidas encaminadas a reforzar la financiación empresarial, medidas laborales, de protección al consumidor y también tributarias. La principal finalidad de estas medidas tributarias es permitir el suministro de material sanitario de forma rápida y efectiva, incrementar la protección de PYMEs y autónomos mediante determinadas modificaciones en el régimen de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (“**IS**”), en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“**IRPF**”), y en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (“**IVA**”), así como ampliar la suspensión de determinados plazos tributarios establecidos en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RDL 8/2020**”) y en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“**RDL 11/2020**”).

Analizamos en esta nota jurídica las medidas adoptadas en materia tributaria incluidas en el RDL 15/2020.

Es importante señalar que este RDL 15/2020 ha establecido determinados supuestos de aplazamiento del pago de las rentas de contratos de arrendamientos distintos del de vivienda. Lógicamente esta medida no es de índole fiscal, pero dado que dicha norma, así como otros pactos suscritos entre las partes que afecten al contrato de arrendamiento pueden dar lugar a modificaciones en la tributación de las partes, hemos considerado oportuno hacer una breve mención a la misma. Esta medida es analizada in extenso en la [nota específica sobre medidas inmobiliarias](#).

1. Aplazamiento en el pago de alquileres

Para hacer frente a la incapacidad de determinados autónomos y pymes que reúnan una serie de requisitos¹ en el cumplimiento de sus obligaciones de pago derivadas de un

¹ Los requisitos que, de acuerdo con el artículo 3, deben cumplir los arrendatarios son los siguientes:

- (i) En el caso de autónomos, que estén afiliados y en estado de alta al 14 de marzo de 2020 (momento de la declaración del estado de alarma) en el RETA, el Régimen de los Trabajadores del Mar o en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA; y en el caso de sociedades, que no superen los límites establecidos en el artículo 257 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. A la vista de la referencia contenida en el artículo 3, solamente deberán considerarse los límites del referido 257, sin que deba entrarse a valorar si las sociedades pueden o no formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados. Estos requisitos son que: (a) el total de las partidas del activo no supere 4.000.000 euros; (b) el INCN no supere 8.000.000 euros; (c) el número medio de trabajadores durante el ejercicio no supere 50.

contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda debido a la falta de ingresos o la minoración de los mismos durante el estado de alarma, el RDL 15/2020 ha querido ofrecer una respuesta que permita regular un procedimiento para que las partes puedan llegar a un acuerdo para la modulación del pago de las rentas de los alquileres de los locales.

En particular, a falta de acuerdo entre las partes, el RDL 15/2020 prevé dos supuestos de moratoria a en el pago de la renta arrendaticia:

- En el caso de que el arrendador sea considerado “gran tenedor” (titular de más de 10 inmuebles o superficie construida superior a 1.500 m²), o una empresa o entidad pública de vivienda, el arrendatario podrá solicitar al arrendador en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del RDL 15/2020 la moratoria en el pago de la renta correspondiente al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prorrogas y a las mensualidades siguientes, sin que puedan superarse los cuatro meses. Esta solicitud deberá ser aceptada por el arrendador.

El pago de dicha renta se aplazará, sin penalización ni devengo de intereses, fraccionando las cuotas en un plazo de dos años.

- En el caso de arrendamientos de locales con arrendadores distintos de los anteriores, los arrendatarios podrán solicitar, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del RDL 15/2020, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.

Se dispone adicionalmente que, a los efectos de los pactos que se pudieran establecer, las partes podrán aplicar al pago de la renta la fianza prevista en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a condición de que el arrendatario la reponga en el plazo de un año o, si es menor, en el plazo que reste hasta la finalización de la vigencia del contrato.

Nos remitimos para mayor detalle sobre el régimen, su regulación y la problemática jurídico-inmobiliaria que se plantea a la [nota específica sobre medidas inmobiliarias](#).

Desde la perspectiva fiscal, todo aquello que implique que el arrendador y el arrendatario se aparten de las condiciones económicas inicialmente pactadas puede entrañar efectos en el IS y en el IVA. Es por ello que las partes deberán analizar su caso concreto y determinar, por ejemplo, si el pacto que se alcance tiene la consideración de una eventual

-
- (ii) Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma, o por órdenes de la Autoridad competente o las Autoridades competentes delegadas al amparo de dicho real decreto o, de lo contrario, que la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento se haya reducido en al menos un 75% en relación con la facturación media mensual del trimestre a que pertenece dicho mes referido al año anterior.

liberalidad a los efectos del IS o si la cesión de un local sin contraprestación a cambio pudiera constituir un autoconsumo en el IVA.

La aprobación de la moratoria brevemente reseñada implica, por una parte, que en aquellos casos cubiertos por la norma no existirán dudas sobre la procedencia de tales aplazamientos y los efectos contables y fiscales que ellos entrañan.

Por otra parte, que la adopción de medidas tendentes a aliviar la situación de los arrendatarios, incluso en aquellos casos al margen del RDL 15/2020, debe ser considerada como una medida oportuna e incluso necesaria en algunos casos.

Y, finalmente, también implica que podría resultar más complicado considerar la causa de fuerza mayor como motivo para argumentar la suspensión del devengo de la renta arrendaticia, sin perjuicio de que cada arrendatario estará en una situación concreta que aconsejará unas u otras medidas y unas u otras fundamentaciones legales. Ello es especialmente aplicable a aquellos sectores cuya actividad probablemente siga suspendida con posterioridad al levantamiento del estado de alarma (p.ej. cines, teatros, gimnasios, etc.), pues ciertamente se encontrarán en una situación extremadamente delicada.

Es por ello que lo más conveniente será analizar caso por caso e identificar las razones por las que una postura más benévola con el arrendatario puede implicar la elección del mal menor para la actividad arrendaticia. En tal supuesto, desde el punto de vista económico, no se podría exigir algo distinto del arrendador. Para mayor detalle sobre los efectos fiscales de este tipo de acuerdos, nos remitimos a la Nota Informativa preparada por el equipo Fiscal de Pérez-Llorca: Las bonificaciones en materia de rentas arrendaticias bajo el prisma del COVID-19.

2. Aplicación del tipo impositivo del cero por ciento del IVA al material sanitario

Para permitir que el suministro de material sanitario se realice de forma rápida y efectiva, el artículo 8 del RDL 15/2020 establece, de manera temporal, hasta el 31 de julio de 2020, un tipo impositivo del IVA del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gran número de productos sanitarios utilizados en la lucha contra el COVID-19 (el RDL 15/2020 incluye un Anexo con el listado de los productos sanitarios a los que les afecta esta medida, entre los cuales se encuentran las mascarillas, guantes, respiradores, etc.) cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social (a las que se refiere el artículo 20.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA). Por tanto, a establecimientos como las farmacias y otros establecimientos de atención al público no les sería de aplicación esta medida.

Para evitar la necesidad de adaptar los sistemas de facturación de los sujetos pasivos,

estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas, pero en ningún caso ello implicará la limitación del derecho a la deducción del IVA soportado por el sujeto pasivo que realice la operación.

3. Posibilidad de optar, de manera extraordinaria, por la modalidad de “base” para el cálculo del pago fraccionado del IS

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (“**LIS**”), los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios (“**INCN**”) no haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores deben calcular los pagos fraccionados del IS a través de la modalidad de “cuota”, a menos que opten por determinarlos a través de la modalidad de “base” mediante opción ejercitada en la correspondiente declaración censal, generalmente, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio del correspondiente período impositivo (i.e. hasta el mes de febrero en caso que el período impositivo coincida con el año natural).

Considerando que el plazo ordinario para ejercitar la referida opción ya finalizó y que la realidad económica actual puede dar lugar al adelanto de un impuesto calculado sobre el resultado de otro ejercicio seguramente más favorable, con el fin de adaptar el cálculo aplicable a los pagos fraccionados del IS a esta situación, el artículo 9 del RDL 15/2020 establece una opción extraordinaria para los referidos contribuyentes del IS por la modalidad de “base” para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dichos períodos. En particular:

- Los contribuyentes incluidos en el ámbito de aplicación de la extensión de plazo para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones regulada en el Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril (“**RDL 14/2020**”), podrán ejercitar dicha opción en la presentación del referido pago fraccionado del IS. Es decir, hasta el 20 de mayo o el 15 de mayo (casos de domiciliación del pago).

Por tanto, este sería el caso de aquellos contribuyentes con un volumen de operaciones no superior a los 600.000 euros en el año 2019 y que no estuvieran integrados en un grupo de consolidación del IS o un grupo de entidades del IVA.

- Los contribuyentes que no estén integrados en un grupo de consolidación del IS y tengan un volumen de operaciones superior a los 600.000 euros en el año 2019 pero su INCN durante los 12 meses anteriores no supere los 6 millones de euros, podrán ejercitar dicha opción en el pago fraccionado del IS a presentar durante el mes de octubre.

La norma aclara que el pago fraccionado que hayan presentado durante el mes de abril será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados del mismo período impositivo.

Debe señalarse que los contribuyentes que ejerciten esta opción quedarán vinculados a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo, por lo que, si quisieran aplicar este método en los ejercicios siguientes, deberán comunicar su opción en los plazos ordinarios.

Llama la atención que, en relación con el primer grupo de contribuyentes, no se haga referencia a aquellos que hubieran presentado su pago fraccionado del mes de abril antes del día 15 de dicho mes. Estos contribuyentes habrán presentado una autoliquidación en la que no habrán podido ejercitar esa opción extraordinaria y, en consecuencia, deberán plantearse si procede presentar una declaración sustitutiva o instar su rectificación a la Administración tributaria al efecto de acogerse a esta medida.

4. Medidas relativas al régimen de estimación objetiva en el IRPF, en el IVA y en el IGIC

El artículo 10 del RDL 15/2020 determina que aquellos contribuyentes por el IRPF que determinen su rendimiento neto mediante el sistema de estimación objetiva o “módulos” – en función del resultado del ejercicio anterior– y que mediante la declaración del primer pago fraccionado del ejercicio 2020 renuncien a tal sistema pasando, en consecuencia, a tributar por la modalidad de estimación directa –es decir, en función de los ingresos reales del ejercicio–, podrán volver a aplicar el método de estimación objetiva en el siguiente ejercicio. Para ello, y siempre que cumplan los requisitos para aplicar el régimen de “módulos”, tales contribuyentes deberán revocar su renuncia durante el plazo de presentación del primer pago fraccionado del IRPF del ejercicio 2021.

Esta modificación normativa era necesaria porque el artículo 33.3 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, establece que la renuncia al régimen de estimación objetiva tendrá efectos durante un periodo mínimo de tres años.

Si bien el cálculo del rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva suele ser más favorable para el contribuyente, la realidad es que, ante la situación actual de parón de la actividad económica, el cálculo del rendimiento neto mediante estimación directa será probablemente mucho más beneficioso para estos contribuyentes.

En relación con la solicitud del cambio de régimen, el RDL 15/2020 establece que deberá realizarse junto con el primer pago fraccionado de 2020. Debe recordarse que mediante el RDL 14/2020 se estableció una moratoria de un mes (hasta el 20 de mayo o el 15 de mayo en caso de domiciliación bancaria) para la presentación de los pagos fraccionados del IRPF (modelo 131) para determinados obligados tributarios (entre los que se encuentran los que calculan su rendimiento neto mediante estimación objetiva), por lo que los obligados tributarios que quieran renunciar al método de estimación objetiva deberán hacerlo, como tarde, el 15 o el 20 de mayo.

De nuevo, cabe preguntarse qué sucede con aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la extensión del plazo para la presentación de estas autoliquidaciones, las hubieran presentado antes de la entrada en vigor del RDL 14/2020 sin renuncia al régimen. Al igual que en el caso del pago fraccionado antes señalado, estos contribuyentes deberán presentar una declaración sustitutiva o solicitar la rectificación de su declaración. A tenor de la redacción del RDL 15/2020, los contribuyentes en el caso contrario, es decir, que hubieran renunciado al régimen antes de que se aprobara la extensión del plazo de presentación, también podrán revocar su renuncia.

Por lo que se refiere a la fiscalidad indirecta, teniendo en cuenta que, como regla general, el método de estimación objetiva en el IRPF se aplica conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el IVA o en el Impuesto General Indirecto Canario (“IGIC”), el RDL 15/2020 aclarara que las previsiones para la renuncia a la aplicación del método de estimación objetiva en IRPF y para la revocación de dicha renuncia también surtirán efectos en el IVA e IGIC.

Finalmente, para aquellos contribuyentes que realicen actividades económicas que no estén comprendidas entre las agrícolas, ganaderas y forestales y que continúen tributando por el método de estimación objetiva del IRPF o el régimen simplificado del IVA, se establece que los días naturales en los que se ha estado vigente el estado de alarma no computen como días de ejercicio de la actividad.

La medida ciertamente es adecuada para ajustar una tributación objetiva a un supuesto fuera de lo normal, y cabría plantearse si el legislador no debería adoptar medidas similares en relación con otros supuestos de tributación objetiva sobre rendimientos económicos. Tal sería el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas para aquellas empresas que operen en sectores en los que se haya decretado la suspensión de la actividad (especialmente si se extiende más allá del momento en que se levante el estado de alarma) o en los que se prevea un impacto superior a la media y claramente más prolongado que el estado de alarma.

5. No inicio del periodo ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del RDL 8/2020 con posterioridad a la finalización del periodo voluntario de pago

Como consecuencia de las solicitudes de créditos avalados por el Estado para el pago de impuestos y el retraso en la concesión de los mismos, el artículo 12 del RDL 15/2020 impide que en el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado se inicie el periodo ejecutivo de aquellas deudas derivadas de una autoliquidación sin ingreso en los plazos previstos en el artículo 62.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”) –plazo previsto de ingreso para autoliquidaciones tributarias de acuerdo con la normativa de cada tributo– siempre que se den los siguientes requisitos:

- (i) Que el contribuyente haya solicitado dentro del plazo del artículo 62.1 de la LGT o antes de la finalización del mismo, la financiación a que se refiere el artículo 29 del RDL 8/2020, para el pago de las deudas tributarias resultantes de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deudas.
- (ii) Que se aporte a la Administración tributaria hasta el plazo máximo los cinco días posteriores a la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- (iii) Que la solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- (iv) Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito si desde la concesión de la financiación transcurre el plazo de un mes sin que se haya producido el ingreso.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación de la medida, consideramos que el RDL 15/2020 debería haber empleado el término obligado tributario al regular el primero de sus requisitos, y no el de contribuyente. Ello es así puesto que, por una parte, la “línea de avales” regulada en el artículo 29 del RDL 8/2020 se ofrece no solo a entidades de reducida dimensión, sino también a entidades de mayor tamaño obligadas a presentar determinadas autoliquidaciones mensuales cuyo vencimiento está incluido dentro del ámbito temporal regulado en la disposición transitoria primera que se analiza más adelante, y, por otra parte, esta medida también es aplicable a deudas correspondientes a autoliquidaciones cuyo plazo de presentación hubiera vencido el día 20 de abril. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 del RDL 8/2020 establece que el objetivo de las “líneas de avales” es la de atender necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez, por lo que no parece que se quiera limitar la financiación a aquellos conceptos tributarios en el que el solicitante sea necesariamente el contribuyente.

En consecuencia, nada debería impedir a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la “línea de avales”, que pretendieran aplicar esta medida respecto del pago de las retenciones a cuenta del IRPF, el IS o el IRNR, supuesto en el cual obligado tributario y contribuyente no coinciden. Sería especialmente interesante que la Administración tributaria emitiera una interpretación de esta disposición a los efectos de que estos contribuyentes pudieran acogerse a esta medida en relación con esas deudas que generalmente resultan inaplazables.

También aclara el RDL 15/2020 que, si se incumpliera alguno de los requisitos anteriores, se entenderá iniciado el periodo ejecutivo de acuerdo con el plazo previsto en el artículo 62.1 de la LGT. Esta específica previsión es merecedora de crítica por cuanto la financiación prevista en el citado artículo 29 del RDL 8/2020, según las normas contenidas en la Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa², exige la aprobación por parte de la entidad financiera de acuerdo con su política interna habitual. La normativa dispuesta deja al contribuyente sin capacidad de maniobra para el caso de que la entidad financiera deniegue la financiación. En tal caso no sería ya posible ni realizar el pago ni solicitar un aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario.

Respecto de la extensión temporal de esta medida, la disposición transitoria primera del RDL 15/2020 señala que el artículo 12 del RDL 15/2020 solo será de aplicación a declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación finalice entre el 20 de abril y el 30 de mayo de 2020. No obstante, señala la propia norma que, aquellas deudas derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 15/2020 y que ya estuvieran en periodo ejecutivo, se considerarán de nuevo en periodo voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- (i) Que el obligado tributario aporte en el plazo máximo de cinco días desde la entrada en vigor del RDL 15/2020, un certificado emitido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación a que se refiere el artículo 29 del RDL 8/2020.
- (ii) Que la solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- (iii) Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito si desde la concesión de la financiación transcurre el plazo de un mes sin que se haya producido el ingreso.

6. Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario

El artículo 20 del RDL 15/2020 prevé que, previa solicitud, las Autoridades Portuarias concedan el aplazamiento (hasta un máximo de seis meses) de la deuda tributaria correspondiente de las liquidaciones de tasas portuarias devengadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes

² Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19 (BOE del 26 de marzo).

para responder al impacto económico del COVID-19 y hasta el 30 de junio. Dicho aplazamiento no devengará intereses de demora ni se exigirán garantías para el aplazamiento.

7. Aplicación del tipo impositivo del 4 por ciento del IVA para libros, periódicos y revistas en formato digital

Como consecuencia del aumento productos culturales y de información en formato digital durante el estado de alarma, se modifica mediante la disposición final segunda del RDL 15/2020, el artículo 91.Dos.1.2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA para equiparar así el tipo de IVA aplicable a los libros, periódicos y revistas en formato papel, que pasan del tipo del IVA del 21 por ciento al 4 por ciento.

Cabe destacar que esta medida, a diferencia de lo que sucede con el IVA de los productos sanitarios, tiene carácter permanente y no temporal.

8. Extensión de plazos tributarios

Se establece en la disposición adicional primera del RDL 15/2020 que las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 previstas en el artículo 33 del RDL 8/2020 y las disposiciones adicionales octava y novena del RDL 11/2020, se entenderán realizadas al 30 de mayo de 2020.

De esta manera, los plazos tributarios tanto estatales como autonómicos y locales de los que dábamos cuenta en la Nota Informativa Especial COVID-19 (Nº 4): Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y en la Nota Informativa Especial COVID-19 (Nº 12): Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 quedan suspendidos hasta el 30 de mayo de 2020.

En particular y a modo de recapitulación, se amplían hasta el 30 de mayo de 2020 el plazo para el pago de deudas ya notificadas (tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo), los vencimientos de plazos y fracciones de aplazamientos y fraccionamientos, los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y la adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, los plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, los plazos para atender requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro, la ejecución de garantías en procedimientos de apremio y los plazos para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas.

Respecto de estos últimos plazos, los relativos a la interposición de recursos y reclamaciones económico-administrativas, recuérdese que mediante la disposición adicional octava, apartado 2 del RDL 11/2020 se dispuso que desde el levantamiento de esta ampliación los interesados dispondrían de un nuevo plazo de un mes para la interposición de tales recursos. En consecuencia, dicho plazo de un mes empezará a computar desde el día siguiente al 30 de mayo de 2020.

No obstante, el obligado tributario podrá, si así lo prefiere, atender los requerimientos o solicitudes de información o presentar sus alegaciones en cualquier momento anterior al nuevo plazo fijado por el RDL 15/2020, considerándose en tal caso evacuado el trámite.

Por lo que se refiere a la prescripción, el periodo comprendido entre declaración del estado de alarma (14 de marzo) y el 30 de mayo de 2020 no computará a efectos de los plazos tributarios de prescripción ni caducidad.

9. Determinadas medidas en relación con las subastas celebradas por la AEAT

Mediante la disposición final octava se modifica el artículo 33.3 del RDL 8/2020 para establecer que en aquellas subastas llevadas a cabo por la AEAT y afectadas por la suspensión de plazos administrativos, el licitador podrá solicitar la anulación de la puja y la liberación del depósito.

Señala la norma que también tendrán derecho a la devolución del depósito y, en su caso, del precio del remate ingresado, los licitadores y adjudicatarios de subastas en las que se haya finalizado la fase de presentación de ofertas y siempre que no se hubiera emitido un certificado del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura de venta a la entrada en vigor del RDL 15/2020.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 22 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.